

foja 186 año noviembre 2016

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE N° 1133
TALCA

TALCA, treinta de Mayo de dos mil dieciocho.-

Por entrado con esta fecha a mi despacho

VISTOS:

A fojas 10 a 18, doña Ángela Aurora Bravo Gaete, abogada, actuando en representación judicial de don MARCELO ANTONIO ALBORNOZ AVILEZ, Cédula Nacional de Identidad N° 8.608.894-6, domiciliado en fundo La Obra N°18, Loteo 43, de la ciudad de Talca, deduce querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de banco CORPBANCA, RUT N° 97.023.000-9, representado legalmente por don Fernando Rodolfo Massú Taré, ambos con domicilio en calle 1 Sur N° 1132, de la ciudad de Talca, acciones que funda en los antecedentes que, en términos generales, se exponen:

Manifiesta que el 18 de Noviembre de 2016, alrededor de las 10:00 hrs, mientras su representado se encontraba en una obra en el sector de Retiro, percatándose al revisar vía Internet su cuenta corriente N° 38711648, del banco querellado, que dicha entidad había procedido a pagar el cheque serie N° 450000379, por el monto de \$1.948.300, a las 09:56 hrs. de ese mismo día, en la sucursal Plaza Vespucio de Santiago.

Paralelamente, su ejecutivo de cuenta llama a su oficina señalando que pretendían cobrar el cheque N° de Serie 450000387 en la sucursal Irarrázaval, por la suma de \$1.992.432, dando orden de no pago en el instante.

Atendido lo anterior, procedió a revisar su talonario de cheques, percatándose que faltaban 7 documentos, en forma intercalada, entre los que se encontraban los precedentemente referidos, los cuales no habían sido girados ni suscritos por su representado; contactándose inmediatamente con el call center del banco querellado, y con su

**SENTENCIA
EJECUTORIADA**

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

ejecutivo, para dar orden de no pago de los demás cheques, lo que no logró mediante el call center, ya que sólo en la tercera llamada , siendo cobrados en el intertanto:

1.- Cheque Serie Nº 450000385, a las 10:43 hrs. del día 18 de Noviembre de 2016, en la sucursal Casa Matriz, Santiago, por la suma de \$1.950.700;

2.- Cheque Serie Nº 450000384, a las 10:47 hrs. del día 18 de Noviembre de 2016, en la sucursal Casa Matriz, Santiago, por la suma de \$1.930.500;

3.- Cheque Serie Nº 450000381, a las 10:47 hrs. del día 18 de Noviembre de 2016, en la sucursal Ñuñoa, Santiago, por la suma de \$1.943.312;

Solo pasadas las 10:47 se hizo efectiva la orden de no pago, toda vez que no pudieron ser cobrados los últimos dos cheques sustraídos, pese a que su representado comenzó a llamar al call center de Corpbanca a las 10:40 hrs, ya que alrededor de las 10:00 hrs. se había comunicado con su ejecutivo de cuentas, quien estaba al tanto de la situación, por lo que de haber operado las medidas de seguridad con las que debe contar el banco, no se habría cobrado ninguno de los cheques sustraídos, ya que la cuenta se encontraba sin fondos, circunstancia que le permitió determinar que el primero de los cheques presentados a cobro le había sido sustraído.

Manifiesta que, sólo el segundo de los cheques no fue pagado por que fue consultado al ejecutivo, debiendo haber sido consultados igualmente los demás, los que, pese a tener las mismas irregularidades fueron pagados, por lo que no solo se cometió negligencia y deficiencia en el sistema telefónico del banco. Agrega que la firma estampada en los cheques es visiblemente disconforme, lo que no fue advertido por el personal que autorizó el pago de los documentos, causándole un perjuicio ascendente a \$7.772.812, que no

SENTENCIA
EJECUTONADA

sólo corresponde a la suma de los cheques cobrados, sino además a los intereses y reajustes de la línea de crédito.

De los hechos relatados, efectuó la denuncia ante la Tercera

Comisaría, Prefectura Talca N° 14, que remitió los antecedentes al Ministerio Público de Talca, generándose una investigación en la causa RUC N° 1610041447-7, por delito de falsificación de instrumento privado, presentando además querella ante el Tribunal de Garantía, en causa RIT N° 8370-2016, RUC 1610041447-7.

Asimismo, puso en conocimiento de los hechos relatados a

banco querellado, quien no otorgó respuesta a su requerimiento, presentando un reclamo a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respondiendo, con fecha 10 de Marzo de 2017, remitiendo los antecedentes aportados por Banco Itaú Corpbanca, e informando que, de subsistir la controversia, no puede ser resuelta por dicho organismo, debiendo someterse al conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia, de estimarlo pertinente.

En derecho, manifiesta que el querellado de autos ha vulnerado lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N° 19.496.

Civilmente, demanda una indemnización de perjuicios ascendente a la cantidad de \$17.882.504, por los conceptos de daño emergente y daño moral, más reajustes, intereses y las costas de la causa.

A fojas 27, consta notificación a la parte querellada y demandada civil, de las acciones entabladas en su contra.

A fojas 33 a 37 de autos se lleva a efecto el comparendo de estílo, en rebeldía de la parte querellada y demandada civil de autos, findingo prueba documental, testimonial y confesional que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

SENTENCIA

EXECUTORIADA

A) EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que, la parte querellante encuadra los hechos denunciados en infracción del artículo 23 de la Ley N° 19.496.-

SEGUNDO: Que, la parte querellada de autos no ha contestado la acción interpuesta en su contra, atendido su estado de rebeldía en el comparendo de estílo.-

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus dichos, la parte querellante de autos incorporó al proceso prueba documental relante de fojas 1 a 9 y 30 a 32 de autos.-

CUARTO: Que, asimismo, produjo prueba testimonial de doña ISABEL ANDREA RIQUELME VENEGAS y doña MABEL DE LAS MERCEDES BRAVO CANALES, las que, legalmente juramentadas, depusieron en la forma que consta de fojas 33 a 37 de autos.-

QUINTO: Que, esta misma parte produjo prueba confesional del representante legal de Banco CORPBANCA, relante a fojas 180 y 181, al tenor del pliego de posiciones de fojas 178 y 179 de autos.-

SEXTO: Que, la parte querellada de autos no ha rendido prueba de ninguna especie en el proceso, atendido su estado de rebeldía en el comparendo de estílo.-

SEPTIMO: Que, efectuado un análisis del proceso conforme a las normas de la sana crítica, en atención a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley N° 18.290, es dable señalar que, de la prueba incorporada al proceso por la parte querellante de autos, no se desprende algún antecedente cierto que acredite la efectividad de los hechos denunciados por el actor, resultando, a juicio del Tribunal, insuficiente al efecto la documental de fojas 1 a 4 y 30, por cuanto se trata de fotocopias simples de los cheques en cuestión, cuya mala calidad impide a este juzgador observar, a lo menos, si la firma estampada en los mismos resulta visiblemente disconforme, hecho fundamental para al menos presumir la negligencia del banco al momento de autorizar el pago.

En el mismo sentido, del análisis de la prueba rendida se desprende la falta de antecedentes que permitan acreditar la efectividad de que los cheques fueron sustraídos y no emitidos por el propietario titular de la cuenta corriente, resultando insuficiente al efecto la testimonial de fojas 35 a 37, toda vez que la declaración de los testigos no contiene elementos probatorios suficientes que acrediten la efectividad del robo en los términos denunciados.

En cuanto a la prueba confesional, relante a fojas 180 y 181, viene al caso hacer presente que el absolvente no incorpora información alguna tendiente a resolver la controversia de autos.

En definitiva, el actor no ha aportado antecedentes probatorios suficientes, correspondiéndole, que permitan crear en este sentenciador la plena convicción de que los cheques girados desde su cuenta corriente fueron sustraídos y su firma falsificada para obtener su cobro, actuando negligentemente la institución financiera en el pago de los mismos, razón por la cual, este juzgador estima que no se ha acreditado la concurrencia de infracción alguna por parte del querellado a las normas de la Ley N° 19.496, debiendo, por tanto, ser necesariamente rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos.-

B) EN CUANTO A LO CIVIL:

OCTAVO: Que habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse también la acción civil deducida por el actor, por no constar la relación de causalidad necesaria entre la contravención y los daños.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los

**SENTENCIA
EJECUTORADA**

Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los
Juzgados de Policía Local;

EGADO DE
PONEN
TAL

SE DECLARA:

1.- Que SE RECHAZAN en todas sus partes la denuncia
infralegal y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas
en lo principal y primer otrosi de la presentación de fojas 10 a 18 de
autos.-

2.- Que NO SE CONDENA a la parte querellante y demandante
civil AL PAGO DE LAS COSTAS de la causa, por estimar el Tribunal que
ha tenido motivos plausibles para litigar.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, por CARTA CERTIFICADA, en
conformidad al artículo 18 de la Ley N° 18.287, y en su oportunidad,
ARCHÍVENSE

CAUSA ROL N° 1670-2017/CBG/dcv.

Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado
Titular. Autorizó el Sr. PABLO PEREZ ROJAS, Secretario Letrado
Titular.

SENTENCIA
EJECUTORIADA

Talca, nueve de octubre de dos mil dieciocho.-

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de 30 de mayo de 2018, escrita de fojas 196 a 198 vta., sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°123-2018/Policía Local.

Eduardo Meins Olivares
Ministro
Fecha: 09/10/2018 11:49:10

Jeannette Scarlett Valdes Suazo
Fiscal
Fecha: 09/10/2018 11:49:11

Hugo Enrique Escobar Alruiz
Abogado
Fecha: 09/10/2018 11:49:12

SENTENCIA
EJECUTORIADA



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Eduardo Meins O., Fiscal Judicial Jeannette Scarlett Valdes S. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

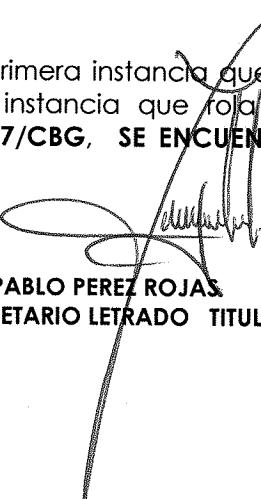
En Talca, a nueve de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE N° 1133
TALCA

Talca, veintinueve de Noviembre de dos mil dieciocho.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia de primera instancia que rola desde fojas 196 a 198 vta, y la sentencia de segunda instancia que rola a fojas 233 a 233 vta. Corresponden a la causa Rol N° 1870-2017/CBG, SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS, y cuya copia es fiel de su original.


PABLO PEREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR

